



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 111 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 MAR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 6782-2021 sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VICTOR EDUARDO CRUZ PACO**, en contra de la Carta N° 131-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y el Dictamen N° 030-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 2643-2021, el señor Víctor Eduardo Cruz Paco, pide reconocimiento y pago de sus derechos laborales: "inclusión en planillas y pago conforme a categoría". Sustentando su petición en los siguientes fundamentos: a) Que, "mi persona vengo laborando para el Gobierno Regional Cusco, desde marzo del año 2009 como trabajador administrativo habiéndome asignado funciones de asistente y responsable del almacén para diferentes obras ejecutadas por la Gerencia de Infraestructura, por intermedio de la Sub Gerencia de Obras", b) "mis funciones corresponde a la de personal administrativo y con labores permanentes, como son las de asistente y responsable de almacén de la Su Gerencia de Obras, adscrita a la Gerencia Infraestructura, equivocadamente se me viene pagando como si fuese trabajador del régimen de construcción civil" c) su relación laboral dentro del régimen del D.Leg. N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y remuneraciones y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-91-PCM por cumplirse con los tres elementos del contrato de trabajo: subordinación o dependencia, trabajo personal y trabajo remunerado. D) Su situación laboral y los derechos derivados están comprendidos en lo señalado en la Casación N° 1739-2003-PUNO. E) El Supremo Tribunal ha declarado que el derecho de un servidor público que ha acreditado las labores en funciones de naturaleza permanente, y las labores por más de un año de manera continua, les corresponde el derecho a la incorporación a planillas;

Que, la Gerencia Regional de Administración a través de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante Carta N° 131-2021-GR CUSCO/ GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, responde a la solicitud de fecha 19 de marzo 2021, Registro de Trámite Documentario N° 2643-2021, del señor Víctor Eduardo Cruz Paco, señalando: "en ese sentido la escala remunerativa con RER 0186-2013, es de aplicación únicamente al Personal Eventual contratado del Gobierno Regional de Cusco con cargo a Proyectos de Inversión, quienes poseen beneficios propios de su régimen. En el presente caso, el pago de sus beneficios laborales, se realiza de conformidad al régimen que ostenta" y concluye manifestando que la "contratación bajo el D.Leg. 276, obedece al requerimiento realizado por el Area Usaria para le ejecución de Proyectos de Inversión, siendo de discrecionalidad de la misma y sujeta a disponibilidad presupuestal, por lo que no es posible atender su pedido";

Que, en fecha 29 de marzo 2021, el administrado **VICTOR EDUARDO CRUZ PACO** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Acto Administrativo contenido en la Carta N° 131-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, con los siguientes fundamentos: a) Que, mi persona vengo laborando para el Gobierno Regional Cusco, desde marzo del año 2009 como trabajador administrativo habiéndome asignado funciones de asistente y responsable del almacén para diferentes obras ejecutadas por la Gerencia de Infraestructura, por intermedio de la Sub Gerencia de Obras", b) En mi relación laboral se tiene dos periodos de servicios, el primero de marzo de 2009 a junio de 2013, y





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



el segundo de agosto del año 2017 al presentar, c) pese a que mis funciones corresponden a la de personal administrativo y con labores de naturaleza permanente, como son la de asistente y responsable de almacén de la Sub Gerencia de Obras, adscrita a la Gerencia de Infraestructura, equivocadamente se me viene pagando como si fuese trabajador del régimen de construcción civil (...);

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS., establecen expresamente "que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado o anulado o sean suspendidos sus efectos". Norma concordante con el art. 220° del mismo de leyes señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **VICTOR EDUARDO CRUZ PACO** contra Acto Administrativo contenido en la Carta N° 131-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021 emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al cambio de régimen laboral que el administrado **VICTOR EDUARDO CRUZ PACO** solicita al señalar que "pese a que mis funciones corresponden a la de personal administrativo y con labores de naturaleza permanente, como son la de asistente y responsable de almacén de la Sub Gerencia de Obras, adscrita a la Gerencia de Infraestructura, equivocadamente se me viene pagando como si fuese trabajador del régimen de construcción civil (...);

Que, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a las méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"; y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Cabe anotar, que el artículo 92 de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;

Que, por su parte, conforme al literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Vigente conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público), Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular;

Que, por lo que el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso. En efecto, cabe señalar que la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, así como las leyes presupuestales anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal en la Administración Pública, sea bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (Expedientes N° 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC) ha sostenido, que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, porque las normas no tienen efecto retroactivos y porque hacerlo, implicaría una contravención del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes;

Que, en cuanto al periodo-2009 al 2013-reclamado por el administrado VICTOR EDUARDO CRUZ PACO debemos señalar lo siguiente: En el Derecho Laboral, al igual que en el Derecho Civil, la prescripción tiene su fundamento en la seguridad jurídica, pues, como bien lo dice el autor paraguayo Luis Frescura y Candia, en su obra Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, p. 805 que "La prescripción liberatoria responde a exigencias de orden público y seguridad social. Las relaciones jurídicas de base económica, lejos de ser perpetuas, tienen límites predeterminados por la ley, con sujeción al principio de que el acreedor debe mostrarse diligente en el ejercicio de su derecho y el deudor no puede quedar supeditado al mismo per vitam. La prescripción como institución de orden público ha sido creada para dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídico económicas, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la permanente posibilidad de litigio que apareja la indecisión de los derechos. Es también la utilidad social, por cuanto sirve para consolidar situaciones de hecho. En efecto, ante la negligencia demostrada por el acreedor al no actuar cuando su derecho estaba abierto, la ley declara abandonada y extinguida la acción que pudo haber sido instaurado y, consecuentemente, libera al deudor;

Que, en el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley N° 27022 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1998, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y esta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2000, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. La prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos laborales;

Que, respecto al cómputo de la prescripción para Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra Contrato de Trabajo. p. 680.), señala que: "(...) El plazo de prescripción fijado por la ley habrá de correr a partir del día en que expire el contrato con vencimiento señalado; o en que termine la prestación efectiva de los servicios, cuando el plazo no haya sido estipulado previamente por las partes, salvo en el caso de convenio por tiempo indeterminado; entonces, como en el de tiempo determinado y tácitamente prorrogado, el plazo de prescripción se inicia en el momento de la cesación real de los servicios (...);

Que, nuestra Constitución Política de 1993 vigente en su artículo 109° establece: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, según la propia versión del señor VICTOR EDUARDO CRUZ PACO que en su recurso de apelación señala: En mi relación laboral se tiene dos periodos de servicios, el primero de marzo de 2009 a junio de 2013, y el segundo de agosto del año 2017 al presente", por lo que se puede acreditar que al haberse extinguido el vínculo laboral en al





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

año 2013, se ha extinguido su derecho de acción -del año 2009 al 2013-del referido ex trabajador, por haber transcurrido más de cuatro años desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral con la institución;

Que, acerca de la petición de inclusión en planillas única de remuneraciones, resulta un imposible jurídico, toda vez que implicaría el reconocimiento del trabajador como permanente, sin las formalidades y exigencias que establece la Ley para tal efecto, ello de conformidad a lo establecido en el Tercer Pleno Jurisdiccional en materia civil y laboral de la Corte Superior de justicia de Huancavelica, por lo que esta petición no es legal, máxime que el apelante se encuentra contratado en un Régimen Especial de Construcción Civil;

Que, por las consideraciones antes señaladas la petición del administrado **VICTOR EDUARDO CRUZ PACO** respecto al reconocimiento y de pago de derechos laborales: inclusión en planillas y pago conforme a categoría del administrado, debemos señalar, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 07-77-TR, aún vigente, que señala: "Los trabajadores especializados en obras de construcción civil, que ejecuta directamente el Estado, en el modo y forma que se indica en la parte considerativa, tendrán derecho a percibir a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, los beneficios de compensación por tiempo de servicios y vacaciones, de acuerdo al régimen de construcción civil", por lo que el pago de sus beneficios laborales se realiza de conformidad al régimen laboral que ostenta";

Que, conforme al informe N° 680-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 16 de abril del 2021 emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, señala: " En el presente caso, Victor Eduardo Cruz Paco a la fecha se encuentra laborando bajo el régimen de Construcción Civil en la Gerencia Regional de Gestión de Proyectos, dicha contratación obedece a un requerimiento del Área Usuaria por necesidad de servicio de dicho ámbito, por lo que ha efecto de realizar su contratación bajo el D. Leg. N° 276, el Área Usuaria correspondiente deberá remitir la propuesta de contrato bajo dicha modalidad, propuesta que está sujeta a evaluación, y el cumplimiento de determinados requisitos". Asimismo, señala "sobre la aplicación de la Escala remunerativa con RER.0186.2013, es de aplicación únicamente al personal Eventual Contratado del Gobierno Regional Cusco con Cargo de Proyectos de Inversión, quienes poseen beneficios propios de su régimen. En el presente caso, el pago de sus beneficios laborales, se realiza de conformidad al régimen que ostenta";

Que, de todo lo anteriormente señalado se acredita que el administrado viene laborando en el régimen especial de construcción civil, pagándosele sus beneficios sociales conforme a este régimen laboral y que la inclusión en planillas solicitado no es legal porque implicaría el reconocimiento del administrado como permanente, situación que no tiene conforme al Informe N° 680-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 16 de abril del 2021 emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos;

Estando al Dictamen N° 030-2022-GR CUSCO-ORAJ, complementado mediante Dictamen N° 025-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de apelación, contra el acto administrativo contenido en la en la Carta N° 131-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, interpuesto por el señor **VICTOR EDUARDO CRUZ PACO**, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la recurrida por sus propios fundamentos y por estar emitida con





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

arreglo a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General probado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

